

RADICADO: 2020 - 00139

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que a los herederos determinados del causante, Orlando Cañón, señores Juan David Cañón Vergara y Juan José Cañón Zuluaga se les notificó la presente demanda, el día 24 de febrero del año avante a través de sus correos electrónicos, conforme a lo señalado por el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha se hubiere presentado nulidad alguna. El día 5 de abril de 2021, a las 5 p.m., les venció el término del que disponían para contestar la demanda. Oportunamente lo hizo, a través de apoderado judicial, el señor Juan José Cañón Zuluaga, manifestando ser ciertos los hechos de la demanda, sin oposición a las pretensiones de la demanda, y sin formular excepción alguna; sin embargo el día 15 de marzo del año avante, es decir oportunamente, dicha parte allega memorial formulando excepciones.

Se deja así mismo constancia en el sentido de indicar que la auxiliar de la justicia, Consuelo Edilia Jaramillo de Olarte, designada dentro del presente proceso como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del causante, Orlando Cañón, se le han enviado dos comunicaciones, a través del Centro de Servicios Judiciales, sin que a la fecha la misma haya manifestado su aceptación rechazo al cargo.

Armenia Q, Abril 26 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Abril Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

De conformidad con lo establecido en el Art. 73, y s.s. del Código General del Proceso, se reconoce personería suficiente al abogado MARIO FERNANDO ZULUAGA SERRATO, quien se identifica con la C.C. No. 2.236.806 y la T.P. No. 326.563 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial del señor Juan José Cañón Zuluaga.

De la excepción de fondo propuesta por la parte demandada, Juan José Cañón Zuluaga, se correrá traslado conforme a lo dispuesto por el Art. 110, en concordancia con el Art. 370 del Código General del Proceso.

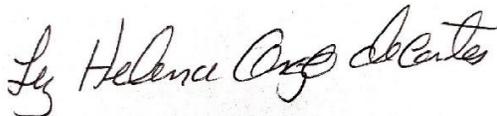
Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, Juan David Cañón Vergara, y toda vez que el mismo guardo silencio, dentro del término concedido para pronunciarse frente a la presente demandada, procede el despacho a presumir por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, ello conforme a lo señalado por el inciso 1° del Art. 97 del Código General del Proceso.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el silencio de la auxiliar de la justicia designada, procede el despacho a reemplazarla; para tal fin se

designa como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del causante, Orlando Cañón, a la abogada BLANCA STELLA OROZCO RAMIREZ, quien se localiza en la carrera 16 No. 18-32 de Armenia Q. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el Inciso Final del Art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del Art. 48 ibídem.

Notifíquese a su correo electrónico, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 070 de hoy, 28 de Abril de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario